

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76001-3103-017-2022-00085-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Damaira S.A.S.
Demandado	Comcel S.A.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Comunicaciones Celular S.A., contra el auto del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación en costas dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso

Indicó el apoderado judicial de la demandada que, el auto recurrido mediante el cual se fijó como agencias en derecho el valor de \$13.000.000 en su contra y en favor de la parte actora, no atendió lo previsto en el artículo 366 numeral 4 del CGP, así como tampoco lo previsto en el Acuerdo 10554 emanado del CSJ, mediante el cual se establecieron las tarifas, los máximos y los mínimos y, según el cual, para el caso específico, la condena debió tasarse en entre 1 y 8 S.M.L.M.V.

Además describió que, para la tasación de las costas, se debió tener en cuenta la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada, situaciones omitidas al momento de liquidar las costas.

2.2. Trámite

Del recurso objeto de estudio se impartió el respectivo traslado por secretaría, en los términos previstos en el art. 110 del CGP, término durante el cual la parte demandante guardó silencio.

De este modo, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *Ibidem*,

denotándose que, como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

La condena en costas es una figura jurídica instituida por el legislador como compensación a la carga económica que afronta la parte procesal vencedora dentro de cualquier proceso judicial; de este modo, el numeral 4º del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554, mismo que orienta a los operadores judiciales para tasar las costas de manera ecuánime.

Para el presente caso, es preciso traer a colación el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que señala; “(...) **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...).” (Negrilla Juzgado).

Del mismo estatuto procesal en su numeral 4º del apartado 366 se destaca: “(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”

El referido Acuerdo PSAA16-10554 en su artículo 5 numeral 1º dispone: PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL literal b: “b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.”

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si le asiste razón al recurrente cuando aduce que, las pretensiones no son de contenido pecuniario y por tal razón la norma aplicada a la condena en costas no es la adecuada.

Precisase preliminarmente que, como pretensión pecuniaria debe entenderse aquella en la que el demandante solicita la entrega de dineros, con la finalidad de que el deudor se libere de la obligación.

Observadas las pretensiones de la demanda, la misma se encamina única y exclusivamente a la restitución del bien inmueble urbano entregado en arrendamiento, atendiendo la no renovación del contrato al vencimiento del término. En tal virtud, al no existir pretensión económica, razón le asiste al recurrente y, por ende, se procederá a reponer el auto fustigado.

En este sentido, debe aclararse que, se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, observando la naturaleza del proceso, la calidad de la parte vencida y la duración de las actuaciones adelantadas por el

apoderado judicial que representa a la parte que salió adelante.

Para el caso en concreto, se señala que, la condena será en salarios mínimos, tal como lo indica el artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554, y se tendrán en cuenta los topes establecidos en el artículo 5º- tarifas, numeral 1º literal b: *“En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.”*

Corolario, para determinar los salarios mínimos que se deben fijar como agencias en derecho, se evidencia que, la presente demanda fue incoada el 04 de mayo de 2022¹, admitida por este Recinto judicial el 20 del mismo mes y año²; así mismo, se observa que, las gestiones de notificación se adelantaron de manera diligente, esto es, el 27 de mayo de 2022³, y corrieron términos para contestar la demanda del 02 de junio al 01 de julio de 2022.

En continuidad, la pasiva contestó la demanda e interpuso recursos de reposición y queja, no obstante, debido a la ausencia del pago de los saldos de cánones de arrendamiento, y sin cumplimiento de los requisitos de procedencia particular para cada uno de ellos, no prosperaron.

Finalmente, el 21 de octubre de 2022 fue emitida sentencia en única instancia en la cual se resolvió declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 05 de octubre de 2007 y se ordenó a la quejosa la restitución del bien inmueble.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es necesario concluir que, por la naturaleza del proceso, las actuaciones surtidas por el apoderado del demandante y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, se debe fijar como agencias en derecho la suma de cuatro (4) S.M.L.M.V., lo anterior, atendiendo las gestiones realizadas por el aquí demandante y la carga que tuvo que soportar en el curso del proceso para obtener la restitución del bien inmueble entregado en arrendamiento.

Debido a lo anterior, y atendiendo lo expuesto, refulge con claridad que se debe reponer el auto del 25 de octubre de 2023 por medio del cual se aprobaron las costas por un valor de \$13.000.000, por lo que, se repondrá el auto fustigado y en su lugar se decretará el pago de agencias en derecho por valor de cuatro (4) S.M.L.M.V.

Por otro lado, la providencia a reponer deberá ser aclarada conforme lo solicitó la apoderada judicial de la parte actora, atendiendo que, se describieron partes ajenas al presente proceso, luego, a ello hay lugar en este proveído.

Finalmente, se observa que la parte demandada allegó acta de entrega del bien inmueble objeto de restitución, con la finalidad de evitar la práctica de entrega en diligencia judicial, misma que se agregará al plenario para que obre y conste. Sin más consideraciones, el Juzgado

¹ PDF 04.

² PDF 05.

³ PDF 08.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER por las razones expuestas, el auto de fecha 25 de octubre proferido dentro del proceso de **Restitución de bien inmueble arrendado**, por medio del cual se aprobó la condena en costas a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$5.200.000
Total	\$5.200.000

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que se acaba de realizar.

CUARTO: ACLARAR para todos los efectos que, las disposiciones del auto del 25 de octubre de 2023 notificado por estados bajo la radicación **76001-3103-017-2022-00085-00**, son corresponde a las partes:

Demandante	Daimará S.A.S
Demandado	Comunicación Celular S.A.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste, el acta de entrega remitida a oficina judicial por la parte demandada Comunicación Celular S.A.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario